EXPEDIENTE: RR.SIP.0510/2013	Gabriela Salido Magos	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Abril/2013
Ente Obligado: Delegación la Magdalena Contreras		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento, resulta procedente **ORDENAR** al Ente Obligado que de manera fundada y motivada emita respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la ahora recurrente.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0510/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dip. Gabriela Salido Magos, en contra de la falta de respuesta de la Delegación la Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 0410000018113, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

> *"Por este medio solicito el perfil de la persona que ocupa la titularidad del área de Protección Civil, nombre del cargo que ocupa, área de adscripción y fecha de instalación del Consejo Delegacional de Protección Civil"* (sic)

II. El ocho de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó a la particular lo siguiente:

> *"SE ADJUNTA Y ENVIA INFORMACION"* (sic)

III. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión al considerar que el Ente negó la información solicitada, toda vez que, al responder mencionan que se adjunta la información, pero no se encontraba el archivo.

IV. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo, acordó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente recurrido para que formulara sus alegatos pronunciándose sobre la existencia o no de respuesta a la solicitud presentada.

V. El cuatro de abril de dos mil trece, mediante oficio BD101.0.0.1.0.0.1.0.0.0/0205/2013, del tres del mismo mes y año, el Ente Obligado a través del mismo atendió el requerimiento de este Instituto, en el que sustancialmente describió la gestión interna en atención a la solicitud de información y señaló lo siguiente:

- Por un error involuntario de captura, libre de todo dolo o mala fe, no se envió y adjunto los documentos de respuesta al correo personal de la recurrente, sin embargo, no significa omisión dolosa, ocultamiento de información o mala fe.

- Con el propósito de subsanar el error cometido, el tres de abril de dos mil trece, se envió del correo institucional de la Oficina de Información Pública, al correo personal de la recurrente y medio señalado en la solicitud y recurso para recibir notificaciones, la información solicitada, por lo se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, quien alegó lo que a su derecho convino respecto de la omisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; de igual manera, acordó sobre la pruebas exhibidas por el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la ley de la materia, se determinó que el recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles, por lo cual, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el Ente recurrido haya hecho valer alguna causal de improcedencia; y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

No obstante, cabe precisar que el Ente Obligado presentó, junto con el oficio mediante el cual formuló alegatos, documentales relacionadas con la notificación de una nueva respuesta, el tres de abril de dos mil trece, esto es, **con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión.**

En este orden de ideas, debe señalarse que en términos generales, cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la sustanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien, en términos generales cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la sustanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal, también lo es, que atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010 mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF* y Acuerdo 1239/SO/05-10/2011 mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer acuerdo en cita, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, dicha respuesta **sólo será agregada a al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley**, dejándose a salvo el derecho de la particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión fue interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud que dio lugar a este medio de impugnación, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento citado, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, resultando ajustado a derecho realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez revisadas las constancias que integran este expediente, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ente Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información d, transgrediendo así el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación de responder la solicitud de la ahora recurrente se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dilucidar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el Ente Obligado, así como el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta	Agravio
"Por este medio solicito el perfil de la persona que ocupa la titularidad del área de Protección Civil, nombre del cargo que ocupa, área de adscripción y fecha de instalación del Consejo Delegacional de Protección Civil…" (sic)	*"SE ADJUNTA Y ENVIA INFORMACION"* (sic)	**Único.** El Ente negó la información solicitada, toda vez que, al responde mencionan que se adjunta la información, pero no se encontraba el archivo.

Ahora bien, de la revisión efectuada a impresión de pantalla *"Avisos del Sistema"* obtenida del sistema electrónico "*INFOMEX"*, en el que se detallan las gestiones que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, se observa que a las 15:06 horas del día ocho de marzo de dos mil trece, llevó a cabo el paso denominado *"Documenta la respuesta de información vía Infomex"*, el cual concluyó a las 15:13 horas de la misma fecha, iniciando inmediatamente el paso denominado ***"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"***, el cual concluyo a las 15:31 horas.

Una vez analizadas las constancias del sistema electrónico "*INFOMEX"* descrita en párrafo precedente, este Instituto observó que en los pasos ***"Documenta la respuesta***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de información vía Infomex" y "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", ejecutados por el Ente Obligado entre las 15:06 y 15:31 horas, no se adjuntó como la respuesta a la solicitud de información con folio 0410000018113 materia del presente medio de impugnación.

A las documentales en estudio se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior resulta evidente, que tal como lo manifestó la recurrente, el Ente Obligado únicamente no adjunto la información requerida.

En efecto, de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, este Instituto advierte que al gestionar la atención de la solicitud de información que nos ocupa, el Ente Obligado, a través del sistema de referencia, en el paso denominado ***"Confirma la respuesta de información vía INFOMEX",*** ejecutado a las 15:13 horas, sin adjuntar el archivo de respuesta a la solicitud de información con folio 0410000018113, en el que se indica "*se adjunta y envía información.",* sin embargo, contrario a lo manifestado en el oficio de referencia, no se adjuntó información alguna.

Lo anterior fue reconocido por el propio Ente Obligado al formular sus alegatos, refiriendo que:

> *"2.- El personal que integre la Unidad departamental de Transparencia y Acceso a la información de esta Delegación de La Magdalena Contreras, si obtuvo la información solicitada por el recurrente, sin embargo, por un error involuntario de captura, libre de toso dolo mala fe, no se envió y adjunto los documentos de respuesta al correo el personal del recurrente…"*

De lo anterior se advierte, que si bien el Ente Obligado refirió que adjuntaba la información solicitada, en el paso **"*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*"**, pretendiendo con ello satisfacer la solicitud de la particular, **en el mismo <u>no se da respuesta a lo solicitado</u> ni se entrega la información requerida por e la recurrente**, pues se le indica que **se remite información**, sin que se adjunte dicha información en el sistema electrónico "*INFOMEX"*, lo que evidentemente le impidió a la ahora recurrente acceder a la información materia de su solicitud, el plazo establecido por el artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En este orden de ideas es de señalarse, que no basta para satisfacer la solicitud de información de un particular, con que el Ente Obligado emita una respuesta a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, en la que solo refiera que proporciona la información solicitada, pues con tal aseveración únicamente elude entregar la información requerida, y de permitirle actuar así se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública de los particulares, habida cuenta de que se estaría proporcionando a los Entes Obligados una forma de no satisfacer las solicitudes de los particulares a través de la entrega de oficios carentes de la información requerida.

Así las cosas, actuaciones como la desarrollada en el caso concreto por el Ente recurrido, llevaron a este Órgano Colegiado a considerar como omisión de respuesta, aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico "*INFOMEX"*, el resultado de dichas gestiones sea la emisión de un documento en el que no se le proporciona efectivamente la información del interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Dicha hipótesis se actualiza en el presente caso, en tanto que habiendo realizado toda la gestión en el referido sistema electrónico, el Ente Obligado no le proporciona al ahora recurrente la información de su interés, pues se constriñe a indicarle que se remite información, sin que la misma se haya remitido a la recurrente a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*.

Bajo este contexto, es evidente que la Delegación La Magdalena Contreras, incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Noveno del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, que a la letra dispone:

> *"**DÉCIMO NOVENO.** Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*
> *…*
> ***II.** El ente obligado **señaló** que **se anexó una respuesta** o **la información solicitada**, en tiempo, **sin que lo acredite**;*
> *…"*

De lo transcrito se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada**, **sin embargo no aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho;** hipótesis que en el caso a estudio se actualiza, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico "***INFOMEX***", se puede constatar que el Ente Obligado afirmó que se entregaba la información a la solicitud de información materia del expediente en el que se actúa vía "*INFOMEX"* (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el sistema electrónico "*INFOMEX*" para tal propósito) sin embargo, no se advierte la existencia del documento que manifiesta que cuenta la respuesta a lo solicitado.

En este sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II**, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el INFODF.

En virtud de lo expuesto, y al resultar fundado el agravio hecho valer por la recurrente, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resulta procedente **ordenar** al Ente Obligado que de manera fundada y motivada emita respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto en el formato que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, atento a lo establecido en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **ORDENA** al Ente Obligado que proporcione la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente señalado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a su notificación, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con copia certificada del expediente y de la presente resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20